Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

GONZALO MAURIN MARZULLO

CON ALBERTO DUHART DOYHARCABAL

EJECUCION

Recurso de queja.

EJECUCION — DEMANDA EJECUTIVA — OPOSICION A LA EJECUCION — DEUDA — PRESCRIPCION — EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA DEUDA — DEUDOR — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — GESTIONES PREPARATORIAS DE LA EJECUCION — CHEQUES — INSTRUMENTOS — INSTRUMENTOS PRIVADOS — OBLIGACION — RECONOCIMIENTO DE FIRMAS — TITULO EJECUTIVO — GESTION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA — PROCEDIMIENTO EJECUTIVO — ACREEDOR — DEUDOR — CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES — CUMPLIMIENTO FORZADO DE LAS OBLIGACIONES — REGLAS SUSTANTIVAS — REGLAS SUSTANTIVAS GENERALES — EXCEPCIONES — EJECUTADO — RESERVA DE ACCIONES — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — ACTAS DE LA COMISION REVISORA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — RECONOCIMIENTO DE DEUDA — EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA NO IMPORTA RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA — ACCION PRESCRITA — DEUDA PRESCRITA — DESCONOCIMIENTO DE FIRMA — FALSEDAD — FALSO JURAMENTO — PLAZO — PLAZO DE PRESCRIPCION — COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION — JUECES RECURRIDOS — FALTA O ABUSO — AGRAVIO AL RECURRENTE — RECURSO DE QUEJA — ENMIENDA DE UNA FALTA O ABUSO DE LOS JUECES POR LA VIA DE LA QUEJA.

DOCTRINA.— Procede acoger la excepción de prescripción de la deuda opuesta a la demanda ejecutiva, aunque el deudor haya reconocido —en las gestiones preparatorias de la ejecución— la firma puesta en los documentos privados que dan constancia de la obligación, si a la época en que ese reconocimiento se verificó la prescripción ya había operado.

En efecto, el título con que se acciona no es la gestión de reconocimiento de la firma, sino el documento que da cuenta de la obligación.

Un atento análisis de los artículos 434, 437, 439 y 442 del Código de Procedimiento Civil

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

revela que el propósito del legislador al establecer el procedimiento ejecutivo fue sólo el de dar al acreedor un medio más rápido y compulsivo para obtener del deudor el cumplimiento de las obligaciones, las que, por tanto, siguen regidas por las reglas sustantivas generales.

Esto aparece, además, de manifiesto a través de las diversas excepciones que puede oponer el ejecutado en conformidad a lo estatuido en el artículo 464 del mismo Código ya citado, y de las reglas sobre reserva de acciones consignadas en su artículo 478; y se corrobora con lo expresado en las Actas de la Comisión Revisora del Código.

El reconocimiento de firma, en sí mismo, sólo autoriza tener por preparada la ejecución; pero no importa un reconocimiento de la deuda. De ello se sigue que esa actuación no puede hacer revivir una acción ya prescrita, respecto de una deuda que se pretende renovar.

Si así no fuera, resultaría el absurdo de que, tratándose de una deuda que constara de un documento firmado por el deudor y aunque estuviese manifiestamente prescrita, cualquiera que fuere la extensión del lapso transcurrido, bastaría un simple reconocimiento de la firma puesta en dicho documento —que no podría ser negada so pena de incurrir en una falsedad o falso juramento— para desvirtuar y vulnerar una prescripción ya producida, lo que es inaceptable.

En consecuencia, al prescindir en la especie de los cheques acompañados por el actor, y tener el reconocimiento de sus firmas como único antecedente generador de la obligación, para los efectos de computar el plazo de prescripción alegada y no dar lugar a ella, los jueces recurridos han incurrido en falta que causa agravio al recurrente, susceptible de ser enmendado por la vía de la queja (*).

Resolución de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 24 de Agosto de 1967.—

(*) Véase la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que motivó el recurso de queja acogido por la Excelentísima Corte Suprema mediante el presente fallo, en las páginas 235 y siguientes de este mismo número de nuestra Revista. **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Conociendo de un recurso de queja interpuesto por don Alberto Duhart Doyharcabal en contra de los Ministros de la Corte de Concepción, señores Abraham Solís, José Cánovas y Héctor Roncagliolo D.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que don Gonzalo Maurín Marzullo hizo citar a la presencia judicial al recurrente para que reconociera la firma y confesara la deuda respecto de dos cheques girados por este último con fechas 5 de Abril y 3 de Octubre de 1961;

2º) Que en la diligencia respectiva —verificada el 30 de Noviembre de 1966—, el compareciente reconoció las firmas, pero negó las deudas;

3º) Que, con el mérito de dicha diligencia y lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Talcahuano ordenó despachar el correspondiente mandamiento de ejecución;

4º) Que, fundado en los artículos 464 Nº 17 del Código de Procedimiento Civil, 761 del Código de Comercio y 11, inciso 3º, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el ejecutado opuso la excepción de prescripción de la deuda;

5º) Que, estimando que el **título** que ha servido de base a la ejecución es el aludido reconocimiento de firma y no está constituido por los cheques de que se trata, tanto el tribunal de primera instancia como los Ministros recurridos han referido el plazo de prescripción de cuatro años, señalado en el artículo 761 del Código de Comercio, a la fecha del reconocimiento y no a la de emisión de los cheques, y han rechazado, en consecuencia, la excepción opuesta;

6º) Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento **se hace valer alguno de los siguientes títulos**"; el artículo 437 del mismo Código expresa que "para que proceda **la ejecución**, se requiere además que **la obligación** sea actualmente exigible"; el artículo 439 agrega que "si del **título** aparece una **obligación** en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse **ejecutivamente** por la primera, reservándose al acreedor su derecho

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para reclamar el resto **en vía ordinaria**", y, finalmente, al artículo 442 dispone que "el tribunal denegará la **ejecución** si el **título presentado** tiene más de cinco años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible";

7º) Que un atento análisis de las disposiciones transcritas revela que el propósito del legislador al establecer el procedimiento ejecutivo, fue sólo el de dar al acreedor un medio más rápido y compulsivo para obtener del deudor el cumplimiento de las obligaciones, las que, por tanto, siguen regidas por las reglas sustantivas generales.

Esto aparece, además, de manifiesto a través de las diversas excepciones que puede oponer el ejecutado en conformidad a lo estatuido en el artículo 464 del Código tantas veces citado y de las reglas sobre reserva de acciones consignadas en el artículo 478 del mismo Código;

8º) Que la aseveración anterior resulta corroborada, entre otras, con las siguientes declaraciones que constan de las Actas 24ª y 25ª de la Comisión Revisora: "La naturaleza de las acciones es de la incumbencia del Código Civil, y en este proyecto sólo tiene cabida al señalamiento de los trámites que deben observarse en su ejercicio". "La Comisión juzga de toda evidencia que el título ejecutivo supone la existencia de obligación líquida y exigible";

9º) Que, por otra parte, la norma que establece el artículo 436 demuestra que el reconocimiento de firma, en sí mismo, sólo autoriza tener por preparada la ejecución; pero no importa un reconocimiento de la deuda; de lo que se sigue que esa actuación no puede hacer revivir una acción ya prescrita respecto de una deuda que se pretende renovar;

10º) Que, si así no fuese, resultaría el absurdo de que una deuda que constara de un documento firmado por el deudor y aunque estuviese manifiestamente prescrita, cualquiera que fuese la extensión del lapso transcurrido, bastaría un simple reconocimiento de la firma, que no podría ser negada so pena de incurrir en una falsedad o falso juramento, para prescindir y vulnerar una prescripción ya producida, lo que es inaceptable; y

11º) Que, en consecuencia, al prescindir de los referidos cheques y tener el reconocimiento

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de sus firmas como único antecedente generador de la obligación para computar el plazo de la prescripción alegada y no dar lugar a ella, los jueces recurridos han incurrido en falta que causa agravio al recurrente, susceptible de ser enmendado por esta vía.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el presente recurso de queja sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución de la Corte de Concepción de 27 de Junio último, corriente a fojas 24 y 25 de las gestiones sobre preparación de la vía ejecutiva iniciadas por don Gonzalo Maurín Marzullo en contra de don Alberto Duhart Doyharcabal, se revoca la sentencia del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Talcahuano de 28 de Abril del año en curso, corriente a fojas 17 y 18 de los autos antes indicados, y se declara que se acoge la excepción de prescripción alegada por el ejecutado y que se niega lugar, con costas, a la ejecución.

VOTO ESPECIAL.— El Ministro señor Urrutia tiene, además, presente que, aún al proveerse la demanda ejecutiva, en realidad, el juez debió abstenerse de despachar mandamiento de ejecución, porque, si bien el título invocado era un documento auténtico en cuanto a su firma desde que, siendo privado, había sido reconocido por la persona que aparecía suscribiéndolo, del examen que ha debido verificarse en conformidad al artículo 441, era fácil desprender que el tal documento informaba de una obligación cuya acción se encontraba manifiestamente prescrita; y porque el caso en estudio es análogo a si la demanda ejecutiva se hubiese fundado en una escritura pública que daba cuenta de una obligación prescrita; lo que por supuesto no autoriza un mandamiento de embargo.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra la opinión de los Ministros señores Méndez y Pomés quienes estuvieron por rechazar el recurso, estimando que los jueces recurridos, al fundar la sentencia en diversas consideraciones de orden jurídico, no han incurrido en falta o abuso susceptible de enmienda por la vía disciplinaria.

Devuélvase al recurrente el valor de la boleta de consignación acompañada a fojas 1.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Publíquese.

Redactada por el abogado integrante don Leopoldo Ortega Noriega.

Ramiro Méndez B. — Enrique Urrutia M. — José M. Eyzaguirre E. — Juan Pomés — Leopoldo Ortega N. — Julio Philippi I. — Julio Lisoni R.

Dictada por los Ministros titulares, señores Ramiro Méndez Brañas, Enrique Urrutia Manzano, José María Eyzaguirre Echeverría y Juan Pomés; y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega, Julio Philippi Izquierdo y Julio Lisoni R. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.

COMENTARIO

1.—La doctrina del fallo es sencilla: el reconocimiento de la firma puesta en documento privado, que contiene una obligación prescrita, no tiene la virtud de hacer perder al deudor el beneficio de la acción curativa del tiempo, quien podrá más adelante, en la oportunidad procesal correspondiente, alegar la prescripción extintiva de la deuda.

Se reitera, así, una jurisprudencia anterior de la Excelentísima Corte Suprema (1).

2.—La Corte de Apelaciones de Concepción, al igual que el juez de primera instancia, rechazó la excepción de prescripción de la deuda a pretexto de que, con el reconocimiento de la firma que hizo el deudor, se habría generado un título ejecutivo, de suerte que el acreedor ya no actuaba compulsivamente a base del título originario, en el que constaba la obligación, sino apoyado en el título nuevo, el que tendría la virtud de hacer perder al deudor la prescripción ya cumplida antes de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

3.—En nuestro parecer, la Excelentísima Corte dio una adecuada solución a la cuestión que se le propuso por la vía del recurso de queja.

Lo que estaba en discusión era el alcance del reconocimiento de firma, sea como acto interruptivo o de renuncia de

(1) Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo 62, Segunda Parte, Sección 1ª, página 312.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la prescripción extintiva. Si el reconocimiento no lleva consigo ninguno de estos alcances, era natural y obvio que la excepción tenía que prosperar, como ocurrió en la especie.

4.—Y para determinar el efecto de la gestión de reconocimiento de firma, en alguno de los sentidos que se han preanotado, lo que procedía —que fué lo que la Corte de Apelaciones no hizo— era cerrar el texto del Código de Procedimiento Civil y abrir el del Código Civil.

Lo anterior, porque en el primero de los cuerpos de leyes citados, fuera de la facultad que se le acuerda a los jueces para desestimar, **motu proprio,** la ejecución si el título presentado tuviere más de cinco años, contados desde que la obligación se ha hecho exigible (artículo 442), nada más se encuentra acerca de la prescripción, en la materia en que incidió el fallo, pues todo lo demás referente a la prescripción extintiva o liberatoria es de la reglamentación del Código Civil.

5.—Juzgado el problema a la luz de las enseñanzas del Código Civil, no encontramos en su texto que el reconocimiento de firma —cuando se realiza transcurrido ya el plazo de la prescripción de la deuda— sea eficaz, ni para interrumpir la prescripción ni para considerarla como una renuncia de la misma.

6.—El reconocimiento de firma no es un acto interruptivo, ni aun civilmente, por cuanto se sabe que la interrupción sólo tiene cabida cuando el plazo señalado por el ordenamiento jurídico no se ha cumplido. Se interrumpe lo que está en curso; pero no lo que ha llegado a su término.

"Interrumpir" —como lo dice el Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana— es "detener la continuación de una cosa, impedir o estorbar que continúe aquello que se dice o se hace"; de suerte que en materia de prescripción "una interrupción ha de causarse durante el curso de la prescripción, y no puede producirse una vez que ésta se ha consumado" (2).

Como lo explica Gillouard (3), se interrumpe la prescripción cuando su **curso** queda destruido, de tal manera que el tiempo transcurrido antes de la interrupción no puede ser ya contado de nuevo en el plazo de la misma.

Pero si el lapso ya se ha verificado cuando la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tiene lugar, no habiendo causa de suspensión que lo impida, no es posible hablar de interrupción: la prescripción se ha cumplido y nada puede privar al

(2) **Santamaría, J.:** "Comentarios al Código Civil", Tomo II, página 1026. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
(3) "Traité de la prescription". Volumen I, página 1608.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

deudor del beneficio que de ella quiera extraer para paralizar la acción del acreedor.

De aquí, también, que el Tribunal Supremo de España haya resuelto que "el recibo de pensiones de un censo, cuando, por haber transcurrido con exceso el lapso necesario, se había ya realizado la prescripción, no tiene eficacia ninguna como acto de interrupción de ésta" (Sentencia de 30 de Noviembre de 1906).

7.—Es necesario insistir acerca de que toda interrupción debe provenir de hechos o actos ocurridos mientras el lapso está en curso.

No siempre se repara en esta particularidad, si bien los actos que pudieran constituirla han recibido una adecuada exposición por la doctrina y la jurisprudencia.

Se discute por los doctrinadores si determinadas actuaciones judiciales, por ejemplo, son bastantes al efecto de interrumpir el curso de la prescripción; pero, insistimos, no siempre el intérprete pone el acento en la oportunidad en que debe tener lugar el acto. Una misma actitud puede ser considerada como acto interruptivo, o como renuncia, según sean las circunstancias.

El hecho de que el deudor reconozca la obligación, ya expresa, ya tácitamente, es un acto interruptivo, si el lapso se encuentra en curso; pero si lo mismo tiene lugar cuando las exigencias de la institución se han verificado, pues entonces es una renuncia (artículos 2518 y 2494 del Código Civil) (4).

8.—En el caso que nos preocupa, la gestión de reconocimiento de firma no interrumpió la prescripción, porque cuando se verificó, el tiempo se había cumplido.

Distinta habría sido la situación si esa diligencia la hubiera realizado el acreedor antes del vencimiento del lapso, pues el problema pudo haber sido resuelto como lo hizo la Corte de Apelaciones, pese a que la doctrina jurisprudencial sobre el punto es controvertida. La Excelentísima Corte le ha negado a esa gestión la virtud de interrumpir el curso de la prescripción (5), aunque una sentencia posterior de la Corte de Valparaíso le ha reconocido tal eficacia (6), lo que también han hecho

(4) Véase: la nota al artículo 2700 a), del Proyecto Inédito: y **Pothier:** "Tratado de las obligaciones", Nº 700, página 453, edición de 1839.

(5) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 36 Segunda Parte, Sección 1ª, página 225.

(6) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 60, Segunda Parte, Sección 2ª, página 130.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fallos de tribunales argentinos (7); doctrina la última que nos parece la más acertada sobre el punto.

Pero, como lo hemos manifestado, los hechos en el caso resuelto por la vía del recurso de queja eran diversos, pues ellos incidían en una prescripción cumplida.

9.—Ocupémonos ahora del caso de la renuncia de la prescripción, porque, cuando se han dado los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que la institución produzca sus efectos, en manos del prescribiente está que esas consecuencias no tengan lugar.

Puede el deudor renunciarla, aunque la renuncia no tiene que ser necesariamente expresa (artículo 2494 del Código Civil); pero debe manifestarse de manera inequívoca: pago de intereses, abono de una cantidad a cuenta de la obligación, petición de un plazo para el pago, etcétera. Y debe manifestarse inequívocamente porque las renuncias no se presumen y cuando de la prescripción se trata, se requiere capacidad de enajenar (artículo 2495 del Código Civil).

El no asilarse en la prescripción es también una renuncia, es decir, se la sobreentiende.

10.—Sin embargo, el simple reconocimiento de la firma que haga el deudor, acompañado de una repulsa de la deuda —como ocurrió en la especie—, no puede considerarse como una renuncia de la prescripción; mucho menos cuando, llegada la oportunidad procesal, el ejecutado la alegare formalmente en su favor, para que la acción ejecutiva sea desechada.

11.—Conviene ahora decir, también, que prescrita la deuda está sobreentendida la prescripción de la acción ejecutiva. El acreedor no tiene ya medio compulsivo para obtener el pago de la acreencia.

Esto es importante tenerlo en cuenta, porque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2515 del Código Civil y 442 del de Procedimiento Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años; salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción, en conformidad al artículo 434 del último de los Códigos antes citados.

(7) Véase: **Moltoni, Rubén Alberto:** "Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Mayo-Diciembre de 1964, página 315. Para el Derecho Alemán, véase sobre el punto: **Lehmann, Heinrich:** "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Volumen I, página 515.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12.—Es, precisamente, la última parte del artículo 442 la que sirve de sostén a la tesis de que, reconocida la firma, la acción ejecutiva es procedente y de que, a partir de ese reconocimiento, empieza una prescripción que tendría la virtud de borrar la prescripción de la deuda misma, ya cumplida cuando el reconocimiento se verifica.

Se habría creado, de este modo, un **título ejecutivo**, desde cuyo momento y hacia el futuro es posible considerar la prescripción de la deuda.

Como lo dice la Corte de Apelaciones de Concepción, "el título ejecutivo que se ha hecho valer en este juicio nació únicamente con la diligencia que consta a fojas 5 de los autos, de 30 de Noviembre de 1966, en donde ...reconoció como suyas las firmas puestas en los documentos de fojas 1 y 2. De esta manera resulta inadmisible la excepción opuesta".

13.—Pero la proposición que se termina de indicar —que puede tener aplicación para los casos de las prescripciones de largo tiempo, en que el curso de ella puede ser dividido en uno ejecutivo y otro ordinario (artículo 2515 del Código Civil), de manera que, vencido el primero, el segundo queda pendiente—, no puede tener cabida, en primer lugar, en los casos en que tal división no es posible, cual ocurre cuando se trata de una prescripción de la deuda de más corto plazo, como la que se demandaba en el proceso, al tenor del artículo 761 del Código de Comercio. En segundo lugar, porque el reconocimiento de la firma no es ni renuncia ni interrupción de la prescripción, de suerte que el alcance del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil debe ser rectamente entendido, o séase, que el reconocimiento crea el título ejecutivo a condición de que la deuda misma no se encuentre a la sazón prescrita.

Distinta habría sido la cuestión si el deudor hubiera confesado la deuda, pues entonces es claro que tal actitud habría importado la renuncia de la prescripción, como se ha visto.

14.—Pero hay más: prescrita la deuda, ella pasa a enrolarse entre las obligaciones naturales, que son las que no confieren acción para demandar su cumplimiento (artículo 1470 Nº 2º del Código Civil). La acción del acreedor sufre una paralización.

Si el reconocimiento de la firma —como lo sostuvo la Corte de Apelaciones de Concepción— tuviera la virtud de conferirle acción al acreedor, se habría descubierto un medio, al menos, de hacer revivir la acción que ya se había perdido. Es decir, un medio de volver la obligación natural a la vida de la obligación civil.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero, evidentemente —ya lo decía Ihering—, los milagros no se conocen en el Derecho. Además, todo chocaría con aquella otra regla en cuya virtud el pago de una obligación natural no es repetible, siempre que el deudor lo haga voluntariamente (artículo 1470, in fine, del Código Civil).

15.—Por último, nos sugiere un comentario especial el pensamiento de uno de los jueces de la Corte de Apelaciones, en cuanto estuvo por rechazar la excepción de prescripción de la deuda, apoyándose en el hecho de que el artículo 761 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de la **acción** y no de la **deuda**, de manera que como el ejecutado alegó la última y no la primera, la excepción no podía prosperar.

16.—Este parecer pone de actualidad el viejo problema —aunque a él no hace referencia el opinante— acerca del efecto extintivo de la prescripción, es decir, si con ella desaparece sólo la **acción** para actuar en justicia o, además, la **obligación** misma.

En el primer sentido, vale decir, como extintiva de la acción, tiene en su favor el argumento de que la institución es de índole procesal, por lo que no alcanza sino a la acción, dejando subsistente el derecho mismo del acreedor. Además, cuenta en su apoyo el origen romano de la prescripción, en que se la concibió como meramente procesal y los textos que de ella tratan en ese sentido (8). Igualmente, este parecer se afirma en el hecho de que la prescripción deja a cargo del deudor una obligación natural, de suerte que el pago voluntario que llegue a realizar más tarde el deudor no es indebido y, por tanto, no repetible. Viene, también, en auxilio de esta postura la regla "quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum", conforme a la cual la excepción es imprescriptible, lo que siempre le confiere al acreedor un medio para defenderse frente al deudor que intenta la repetición.

17.—La tesis que propugna que la prescripción extingue el derecho mismo, la deuda misma, parte de la base de que el instituto se refiere al fondo del derecho, o sea, tanto a la acción como a la obligación, la que ya no existiría en el futuro.

Se argumenta, en apoyo de este parecer, que si la prescripción diera por resultado tan sólo la pérdida de la acción y no la del derecho mismo, el deudor debería hacerla valer como una ex-

(8) Véase sobre este problema: **Labbé:** Nota en Sirey, 1869, 1, 50; **J. Chevallier:** Nota en Dalloz, 1940, 1, 37; y **Julliot de la Morandière, en Colin y Capitant, Tomo II, Nº 615.**

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cepción dilatoria y no como perentoria, ya que las perentorias son las que miran al fondo de la relación jurídica.

Conviene decir, en abono de esta posición, que en el Derecho Internacional Privado la prescripción es calificada como regla de fondo y en beneficio del deudor, de manera que la jurisprudencia se niega a aplicar a la prescripción las reglas de procedimiento y decide que le es aplicable la ley del contrato.

18.—Este problema ha merecido en Francia, de acuerdo con una sentencia de la Corte de Casación (9), la siguiente solución: la prescripción se refiere al fondo, es decir, al derecho.

Los profesores Marty y Reynaud (10), refiriéndose al problema, concluyen "que no es sino con gran prudencia que es posible considerar la limitación del efecto extintivo de la prescripción a la sola acción del acreedor como la expresión del Derecho positivo francés".

19.—Refiriéndonos, ahora, al problema entre nosotros, podemos decir que está resuelto que la prescripción extingue sólo la acción; la obligación sigue viva, aunque convertida en natural.

Es ya muy antigua, por este motivo, la crítica que se le ha dirigido al Código Civil, en cuanto por el artículo 1567 Nº 10 se señala a la prescripción entre los modos de extinguir las obligaciones. Sin embargo, no debe olvidarse que el codificador, volviendo sobre sus pasos, en el párrafo 3º del Título XLII trata "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales".

Es, por lo tanto, un punto que no admite discusión en Chile, el de que la prescripción extintiva paraliza la acción; pero la obligación se mantiene.

Es, asimismo, una cosa evidente entre nosotros, que el codificador, no obstante el alcance que le da a la prescripción extintiva, la considera una excepción perentoria, en cuanto a la oportunidad en que puede ser alegada. El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza al deudor para alegarla en cualquier estado de la causa, con las limitaciones impuestas por el mismo precepto, por otras disposiciones especiales —como acontece en el juicio ejecutivo— y con las limitaciones perfiladas por la jurisprudencia, que no es del caso tratar ahora.

(9) Cámara Civil, 1ª Sección, 5 Marzo 1957, Gazette du Palais, 1957, 11, 86; Dalloz, 1957, J. 331. Véase, también, las observaciones que hace al fallo el profesor **P. Hébraud**, en la Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1957, página 720.

(10) "Droit Civil", Tomo II, Volumen I, Nº 876, página 880.

Artículo: Corte Suprema 14. Ejecución (Recurso de queja) (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

20.—Dicho lo anterior, no hay que perder de vista que el Código de Procedimiento Civil, al tratar de las excepciones que el deudor puede oponer a la demanda, señala como la 17ª "La prescripción de la deuda", es decir, incurre en un error que no desnaturaliza el fondo del entendimiento, pues ya lo decía Manresa y Navarro: "Prescrita la acción, queda prescrita la deuda, puesto que no puede reclamarse" (11).

En el caso que dio origen al fallo que comentamos, el ejecutado ajustó, pues, su petición a los términos del Código de Procedimiento Civil, y no a los del artículo 761 del Código de Comercio, pero ese hecho no era una razón para que su excepción fuera desestimada, pues la letra de la ley —artículo 464 del Código de Procedimiento Civil— es clara sobre el punto, aunque en ella existe el error de que antes se ha hecho mérito.

Lo único que nos preguntamos, frente al criterio que se tuvo para desestimar la excepción, es lo siguiente: ¿Qué habría ocurrido si el deudor, por ajustarse a los términos adecuados al modo en que se considera entre nosotros la prescripción extintiva, hubiera opuesto la excepción de que la acción estaba prescrita, cuando el Código de Procedimiento Civil contempla, como atinente al caso, la prescripción de la deuda?

Bien pudo, en tales condiciones, habérsele dicho que esa excepción no la contempla en su larga enumeración el artículo 464 de la preanotada codificación.

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Profesor de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

RAMON H. DOMINGUEZ AGUILA
Doctor en Derecho y Coordinador del Departamento de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

(11) "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo VI, página 492, edición de 1957.